

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-762](#)

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por la señora Alejandra del Carmen Pérez Campo, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil-Bogotá, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y confianza legítima.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que es ciudadana venezolana por adopción, hija de padres colombianos por nacimiento, nacidos y criados en Colombia tal como se demostrara en el correspondiente registro civil de Nacimiento. Y prueba supletoria partida de bautismo venezolana. Oriunda de Venezuela criada en el municipio de Santa Lucía Atlántico, municipio de Colombia, con estudios en educación en Colombia, labora en Colombia y que es madre cabeza de hogar.
- Que la Registraduría Nacional del Registro Civil de Bogotá viene realizando unos procesos administrativos de anulación de registro civil de nacimiento, de aquellas personas procedentes de Venezuela, al ser registrado por funcionario sin competencia, debiendo hacerse en una Registraduría Especial.
- Que sorpresivamente fue anulado su registro y su cédula, actuación que carecía de suficientes medios de convicción y que es contraria a la Constitución que establece la doble nacionalidad.
- Que, ante tal circunstancia, en forma reiterativa envió a la Registraduría, los soportes necesarios para desvirtuar tal afirmación y demostrar que su Registro Civil de Nacimientos es totalmente idóneo, y que no se encuentra dentro de las causales legales para decretar su anulación. Estos procesos de anulación de cedula por ser actos administrativos que afectan derechos individuales de las personas se deben de vincular a los involucrados a fin de que puedan aportar pruebas y ser escuchados dentro del desarrollo del proceso de anulación. Tal omisión afecta los derechos al debido proceso y los demás que se solicitan protección.

- Que para desvirtuar la tesis de ilegalidad anunciada por la Registraduría nacional del estado civil sede Bogotá, aportó copia de su cedula de ciudadanía, y la de sus progenitores, y anexó la partida de su bautismo como prueba supletoria que lograra desvirtuar la afirmación, de la Registraduría Nacional del Registro Civil de Bogotá conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970 Título III artículo 5.
- Que la anulación de su cedula trae consigo la pérdida de otros derechos fundamentales necesarios, como la salud, la educación, el trabajo y cuales quiera que sean necesarios, para el desarrollo del ciudadano.
- Que la Registraduría Nacional del Registro Civil de Bogotá, no tuvo en cuenta ninguno de los soportes o medios de convicción enviados en su debido momento, e inicio un procedimiento de anulación de registro y cedula de ciudadanía, totalmente desbocado de la realidad, causando graves daños a su vida, salud, y honra.
- Que la Registraduría Nacional del Registro Civil de Bogotá, no le ha puesto en conocimiento el acto administrativo mediante el cual se procedió anular su cédula, teniendo en su base de datos sus datos personales, correo electrónico, dirección, celular, entre otros, pero se aplicaron los efectos de dicho acto administrativo sin proceder a la notificación.
- Finalmente, esgrime una serie de argumentos que giran en torno a la necesidad de atención en esta serie de actuaciones las cuales comprometen ostensiblemente la satisfacción de derechos fundamentales no solo de ella, sino también de sus hijos.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y confianza legítima, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá, revocar o modificar el acto administrativo mediante el cual se decide la anulación de su registro civil de nacimiento y como consecuencia de ello su cédula, excluyendo su nombre e identificación de la correspondiente lista, realizando los trámites necesarios para validar su documento en el sistema nacional de identificación.

Asimismo, solicita se ordene a las autoridades correspondientes el restablecimiento de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y su derecho a la salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá, para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la acción.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 11 de noviembre de 2022, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que se configuró lo que la corte Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que negó el amparo.

Expone el Ad Quo que, tras la expedición de la Resolución No. 28740 del 21 de octubre de 2022, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo la cédula de ciudadanía de la accionante vigente, tal decisión fue notificada en debida forma a la accionante, por lo que cesó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, por carencia de objeto tutelar, razón que implica la imposibilidad de amparar derecho fundamental alguno y de contera, la obligación de negar la presente acción.

### **CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE**

Arguye la accionante Alejandra del Carmen Pérez Campo, que el Ad Quo incurrió en yerro al no tutelar los derechos fundamentales que invoca, esto en razón a que bajo su criterio el pronunciamiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga carece de análisis sobre la violación a los derechos invocados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aduce que en la resolución expedida por la Registraduría, no se satisfacen las pretensiones de la presente acción, contrariamente, se demuestra la eminente violación al derecho a la igualdad al comprobarse en muchos casos que tutelo se procedió al revocar los actos administrativos de la referencia, y en su caso se ratifico.

Asimismo, esgrime que un plazo de dos meses para la incorporación de un documento que contiene sello de autenticidad en Venezuela es irrisorio, esto por cuanto ignora la realidad social del vecino país y su realidad económica estableciéndose unos plazos imposibles de cumplir, desconociendo los costos que el apostillamiento involucra, sin tener en cuenta que esos trámites son demasiados demorados, afectándose otros derechos de carácter superior como lo es el derecho a la identidad de su familia, de sus hijos, su salud, su estabilidad económica, desconociendo estos factores que son necesarios analizar, por lo cual no existe superación de los hechos.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, Alejandra del Carmen Pérez Campo, pretende se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar o modificar en su totalidad todo lo referente a su persona, a su registro civil de nacimiento y a su cédula de ciudadanía de la Resolución No. 14484 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Radicación Interna: T-747 de 2022  
Código Único de Radicación: 08001311000620 220045901

Bogotá, en el cual fueron anulados su registro y su cédula, debido a que tal actuación carece de suficientes medios de convicción y es contraria a la Constitución que establece la doble nacionalidad.

La decisión del AD Quo se edificó sobre la actuación de la entidad accionada que durante el trámite de la tutela expidió la Resolución No. 28740 del 21 de octubre de 2022, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo la cédula de ciudadanía de la accionante vigente, amén de lo anterior, la agencia judicial vislumbro lo que la Alta Corporación ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado que torna improcedente la acción de tutela.

Ahora bien, dentro del memorial de impugnación hay dos puntos neurálgicos sobre los que debe darse claridad, la improcedencia de la acción ante la configuración de la carencia actual de objeto y la razonabilidad del plazo otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Frente al primer aspecto, hay que señalar que la Corte Constitucional en distintas oportunidades ha indicado que la acción de tutela tiene sustento en la urgencia por salvaguardar un derecho fundamental que se encuentra en vilo ante la actuación de una entidad pública o privada.

Así las cosas, cuando la entidad accionada profirió la Resolución No. 28740 del 21 de octubre de 2022 si bien ratificó la resolución No. 14484 del 25 de noviembre de 2021, también reconoció el derecho a la nacionalidad que le asiste a la accionante, por lo que no puede refutarse que subsista una vulneración actual, inminente y urgente que requiera la intervención del juez Constitucional, ya que el documento tendrá vigencia por el término referido para que la accionante realice los trámites que a ella le corresponden.

Respecto al segundo aspecto, esto es, la razonabilidad del plazo para reunir los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la inscripción y las dificultades que señala la accionante frente al apostillamiento, se tiene que es un trámite que puede realizarse de forma virtual en la actualidad. Por lo que habrá de confirmarse la decisión del A Quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo del Círculo de Sabanalarga proferida el 11 de noviembre de 2022

Radicación Interna: T-747 de 2022

Código Único de Radicación: 08001311000620 220045901

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carminia Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Díaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74ce965a60515740a7f94f6db5d191d2c71196178c5ab9046d8fa9ae247292**

Documento generado en 15/12/2022 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)